



do de esta Cap.ª artículo tercero del R. D. de once de Agosto último segun el cual pueden concederse estaciones telefónicas a los Ayuntamientos que no la tienen telegráfica en cuyo caso se halla el de Espinardo, S. M. el Rey (q. D. g.) con formandose con lo propuesto por esa Direccion gñal ha tenido a bien conceder al referido Ayuntamiento la línea telefónica de que se trata, en concepto de inter-urbana y con las condiciones prevenidas en los artículos veinte y cinco y siguiente, hasta el treinta y dos inclusive del Reglamento, para la ejecucion del R. D. citado. = Lo que trasladado a S. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, comunicandole a continuacion las reglas a que deberá sujetarse la contabilidad del mismo de aquella estacion, que son las siguientes.

- 1.ª El Ayuntamiento será responsable de las taras que correspondan a los despachos telegráficos que se depositen en su estacion tanto con destino a la de en la de en lace como para seguir su curso por las estaciones telegráficas.
- 2.ª La estacion de enlace de las líneas inter-urbanas llevará una cuenta a cada Ayuntamiento en la que le será cargo la tara telegráfica de los despachos que en su estacion se expidan y el veinte y cinco por ciento de la telefónica de todos los despachos y avisos que circulan por la línea. Servirá de data a esta cuenta el setenta y cinco por ciento de la tara telefónica que se cobre en las estaciones del Estado por los despachos con destino a la estacion telefónica municipal.
- 3.ª Esta cuenta se remitirá semanalmente por la estacion de enlace a la Direccion general, negociado noventa por conducto de la Direccion de Seccion.
- 4.ª En vista de estas cuentas la Direccion gñal practicará una liquidacion mensual a cada Ayuntamiento de Murcia.